***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2016-00153-01

Proceso : Tutela 2ª instancia

Accionante : Jairo Orlando Orbes Portilla

Accionado : Colpensiones

Juzgado de Origen : Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Providencia : Segunda instancia

Tema  ***:* El derecho de petición:** Este de derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P. es susceptible de ser protegido por vía de la acción de tutela, siempre y cuando la administración no hubiere emitido un pronunciamiento de fondo y de manera clara, precisa y congruente frente a lo solicitado o hubiese omitido la notificación al peticionario.

Pereira, catorce de junio de dos mil dieciséis.

Acta número \_\_\_\_ del 14 de junio de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 4 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por Jairo Orlando Orbes Portilla en contra de Colpensiones, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **SENTENCIA.**
2. **Hechos constitutivos del pleito**

Relata el accionante a través de apoderado judicial, que el 1º de septiembre de 2014 presentó solicitud pensional ante la entidad accionada, la cual fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución GNR 202366 del 7 de julio de 2015, por lo que presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación el 28 de ese mismo mes y año, sin que a la fecha de presentación de esta tutela se hubiese emitido un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que proceda a resolver de fondo el recurso en mención.

2. **Actuación procesal.**

La entidad accionada guardó silencio dentro del término para descorrer el traslado.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, tuteló el derecho fundamental de petición, y ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través del Gerente Nacional de Reconocimiento, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procediera a remitir la petición del accionante a su superior jerárquico para los fines pertinentes. A su vez ordenó a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la entidad que una vez recibiera dicha petición, procediera en término igual a dar respuesta al recurso presentado por el petente.

4. **Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada, quien para el efecto indicó que mediante Resolución VPB 20554 del 5 de mayo de 2016, satisfizo el derecho de petición cuya lesión fue invocada en la acción de tutela, por lo que solicita que se declare la configuración de un hecho superado.

II- **CONSIDERACIONES.**

1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. ***Problema Jurídico.***

*¿Se superaron los hechos que dieron pie a la interposición de la presente acción constitucional?*

***2.1******Del derecho de petición.***

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud; sobre los elementos de este

derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Finalmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.****Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

***2.2 Del hecho superado.***

La Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial, en la que resalta el fin esencial de la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales, de modo que el “*hecho superado*” es aplicable a los casos en que la entidad tutelada ha emprendido los mecanismos para que desaparezca la vulneración del derecho fundamental, y donde por sustracción de materia la orden que podría impartir el juez se tornaría ineficaz[[2]](#footnote-2):

*“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”*

***2.3 Caso concreto.***

En el caso bajo estudio, la entidad accionada pretende que se declare la configuración de un hecho superado, toda vez que el recurso presentado por el accionante el pasado 28 de julio de 2015, fue resuelto mediante Resolución VPB 20554 del 5 de mayo de 2016.

Revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, se colige que en efecto, a folio 50 del cuaderno de primera instancia, milita el citado acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la Resolución GNR 202366 del 7 de julio de 2015. En dicha decisión, Colpensiones adujo que de conformidad con las certificaciones allegadas para el reconocimiento de la pensión especial por vejez, se encuentra que el afiliado no desarrolló actividades de alto riesgo, por lo que confirmó en todas y cada una de sus partes la decisión atacada.

No obstante lo anterior, observa la Sala que no se tiene noticia de que la entidad de seguridad social hubiese puesto en conocimiento del petente dicha comunicación, motivo que resulta más que suficiente para desechar una posible carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se concluye que en el presente asunto no se cumplen las exigencias que por vía jurisprudencial se han implementado para el perfeccionamiento del derecho de petición, habida cuenta que a pesar de haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la entidad no ha efectuado la comunicación real y efectiva del acto administrativo conforme lo establece el C.P.A.C.A. con el propósito de que aquel tenga conocimiento de la decisión.

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, pues las causas que dieron origen aún se mantienen, habrá que confirmar la decisión de primera instancia que dispuso tutelar el derecho invocado.

De otra parte, habrá que modificar los ordinal 2º y 3º de la sentencia impugnada, en el sentido de ordenar a Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a notificarle al accionante el acto administrativo a través del cual se revolvió el recurso de apelación presentado el 28 de julio de 2015 en contra la Resolución GNR 202366 de ese año.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

1º. Modificar los ordinales 2º y 3º del fallo impugnado y proferido el pasado 4 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda si no lo ha hecho, a notificarle al petente la Resolución VPB 20554 del 5 de mayo de 2016 a través del cual se resuelve el recurso de apelación presentado el 28 de julio de 2015 contra la Resolución GNR 202366 de ese mismo año.

2º Confirmar todo lo demás.

*3º.* Notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz.

4º Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

* En comisión de servicios-

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-481 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)